RAWSON, 07 de mayo de 2.018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“Recurso de Queja en autos H., K. R. c/MUNICIPALIDAD de TREVELIN s/Acción de Amparo” (Expte. N° 67/2017 (CANO N° 19/2018)**” (Expte. N° 24.862-Año 2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Vienen los presentes a conocimiento de esta Sala, en virtud de la presentación directa de la demandada (56/58 y vta.), contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, que declaró improcedente el recurso de apelación ordinaria contra la sentencia N° 12/2018 (fs. 40/48).----------

------ Sostiene que la procedencia de la instancia revisora no solo es evidente, sino imperativa; que el “a quo” soslayó que la existencia de monto económico, está dado en que la Municipalidad de Trevelin fue condenada en costas y el pago de honorarios por un total de 132 Jus, lo que equivale a $.147.453, con 24 ctvos., más IVA.----------

------ Señala además que los salarios no percibidos comprometerán el erario público en un monto aproximado de $ 300.000; que el mismo Dr. Fruchtenicht, incorpora contenido patrimonial en el fallo apelado, cuando expresamente refiere a las consecuencias lesivas de la Resolución impugnada N° 145/17 las que se infieren a partir de la pérdida del ingreso en la economía familiar del amparista.----------

------ Apunta que la consecuencia directa de la sentencia, cuya apelación ordinaria es denegada y que motiva esta queja, resulta de contenido patrimonial económico indirecto, toda vez que firme habilitaría la acción de daños y perjuicios, legitimando a la actora a su reclamo.----------
-

------ Expresa también que le sorprende el excesivo rigor formal que detenta la Cámara de Apelaciones al denegar la vía recursiva por el solo hecho de falta de contenido patrimonial del proceso, atento a que en un decisorio muy próximo en el tiempo "N., V. Y. y Otros c/Provincia del Chubut s/Tutela sindical" (Expte. N° 180/2016), tuvo una actitud diametralmente opuesta al conceder el recurso, cuando la cuestión también carecía de contenido patrimonial.----------

------ Señala, que no se optó por la alternativa que mejor resguardaba el derecho de defensa, se frustró el derecho del justiciable de acceder a la instancia revisora y que la única motivación para ello fue, evitar que el expediente llegara a este Superior Tribunal y que salga a la luz la evidente irregularidad que consistió en el análisis insuficiente e incompleto decisorio respecto de la Resolución Municipal N° 145/17. Indica los puntos controvertidos que la Cámara omitió tratar y que motivara la apelación por ante este Tribunal. Solicita que se haga lugar al presente recurso de hecho y se declare la procedencia de la apelación oportunamente deducida.---------- **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ En orden al remedio procesal denegado, que motiva el recurso de queja ante este Superior Tribunal de justicia, cabe rememorar la propia

doctrina. En tantísimas oportunidades ha señalado que primero el recurso ha de sortear el valladar de la admisibilidad, para luego, en todo caso, adentrarse en las condiciones de procedencia. Sin que quepa efectuar mayores consideraciones al respecto, basta señalar que son conceptos diferentes, la admisibilidad hace al cumplimiento de los recaudos formales, extrínsecos, mientras que el segundo vocablo refiere a la adecuación de las pretensiones al derecho sustantivo.--------

------ Dicho esto y a los fines de evaluar el recurso de queja, basta detenernos en el primer análisis, esto es, la verificación de la presencia de los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico en el recurso de apelación denegado. Estas exigencias formales, que han de constatarse, para luego habilitar eventualmente la estimación de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas en el art. 32 inc. 6to. de la Ley V N° 3.-
----

------ Se considera que el recurso de apelación ordinaria procede cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; a la par se encuentran legitimados los particulares que actúan como partes contrarias a los sujetos citados (ver CSJN en “Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/Tienda León S.A”. Por cierto esta tesis es anterior a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ”Anadón, Tomás Salvador c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/Despido”(A494.XLIX.RO del 20/08/2015 – Fallos: 338:724), en cuanto declaró inconstitucional el recurso ordinario de apelación ordinaria previsto en el art.24 inc. 6 ap. a) del Decreto N° 1285/58, simétrico a la norma que preside el caso; empero plenamente vigente, desde que el recurso local no ha merecido igual suerte que en el orden nacional.---------- Una

segunda necesidad radica en que la materia de recurso esté constituida por sentencia definitiva emanada de una cámara de apelaciones, esto es, una decisión que pone fin al pleito o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho cuyo reconocimiento propone.----------

------ Por último la articulación del recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal demanda la existencia de un contenido patrimonial en porfía, susceptible de afectar los intereses del fisco, pues "….aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente…" y por ende resultan ajenas a este recurso las causas civiles que no tienen contenido patrimonial .SD 03/SROE/2014, 12/SROE/2016 entre muchísimas otras).----------

------ Dicho ello, se constata en autos que la pretensión carece de contenido patrimonial directamente comprometida, pues en la misma tan solo se pretende la nulidad y la inconstitucionalidad de un decreto municipal en el cual se dispuso revocar la designación de la actora como directora de un establecimiento escolar. Es verdad que el recurso procede no solo cuando se condena al fisco a pagar una cierta cantidad de dinero, sino también cuando existe un asunto económico directamente en debate, susceptible de afectar sus intereses; pero esa materia debe surgir de manera obvia y clara de los elementos objetivos del caso. La referencia es que debe existir un valor patrimonial en juego para habilitar esta especial instancia de revisión, se admitirán las variantes contenido patrimonial directamente ponderable o sustancia económica discutida, cierta, aunque no líquida.----------
------ Ello no se verifica en el caso que nos ocupa, no hay reclamo de

salarios caídos o de indemnizaciones, sino tan solo el requerimiento de nulidad del Decreto y la reincorporación de la afectada por el mismo, luego la invocación del ejercicio de eventuales acciones legales futuras o el pago de honorarios resulta ajeno al concepto de cuestión patrimonial directamente comprometida, no hay afectación de valores pecuniarios mensurables aquí y ahora.----------

------ Por último en cuanto a la referencia a la concesión del recurso de apelación por parte de la Cámara de apelaciones de la ciudad de Esquel, en autos de similares características, será este Superior Tribunal quien en todo caso asumiendo su competencia derivada y oportunamente, hará el juicio de valor sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido.----------

------ En definitiva, ausente la condición prevista por el art. 6 del art. 32 de la Ley V N° 3, resulta acertada la decisión jurisdiccional de fs. 52/53 y en consecuencia corresponde declarar inadmisible el recurso de queja, y no estimar honorarios a la representación letrada en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la ley arancelaria.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia,

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 56/58 vta.----------

----- 2°) **IMPONER** las costas al recurrente, “Municipalidad de Trevelin”, sin regular honorarios.----------

------ 3°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Miguel Ángel DONNET-Mario Luis VIVAS-Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **08** DE **MAYO** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **12** /S.R.O.E./2018 CONSTE